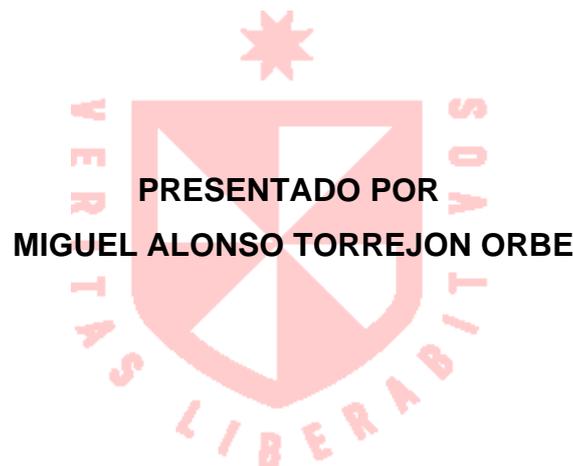


FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE
N° 17373-2022**



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO

LIMA, PERÚ
2024

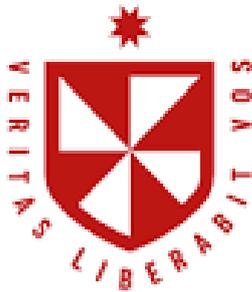


CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el
Título de Abogado**

Informe Jurídico sobre Expediente N° 17373-2022

Materia : Proceso Administrativo Sancionador

Entidad : Municipalidad Provincial de coronel Portillo

Bachiller : Miguel Alonso Torrejon Orbe

Código : 2014131454

LIMA – PERÚ

2024

El presente caso está relacionado con un procedimiento administrativo sancionador, iniciado contra la empresa denominada Mr. Juerga Disco Club, por la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo. Dicha empresa recibió una multa, porque al realizarse una inspección municipal, se observó que no estaban tomadas medidas de prevención para el contagio del SARS Cov2 como son: El distanciamiento social o el uso obligatorio de mascarilla. La empresa presentó sus descargos señalando que, se habrían realizado las subsanaciones correspondientes y que dicha medida no era proporcional ni tenía una debida motivación, siendo estos elementos importantes, para la validez de un Acto Administrativo. La Municipalidad ordenó que se imponga una multa del 25% de la UIT a través de la Resolución Gerencial N° 161-2022, siendo dicha Resolución apelada, por lo que se llevó a una segunda instancia administrativa. En dicho Recurso de Apelación se señaló que, no había una debida motivación y que no se había tomado en cuenta que se subsanaron las observaciones presentadas. La Municipalidad, mediante Resolución de Alcaldía N° 201-2023 declaró infundado dicho Recurso de Apelación, señalando que la empresa estaría correctamente sancionada, conforme a los requisitos de validez del TUO de la Ley N° 27444.

Dicho expediente es relevante porque pone en discusión, las atribuciones de las municipalidades para sancionar a los privados en pos del bien común. Además, de abarcar elementos importantes en el derecho administrativo, los cuales deben ser analizados para determinar si dicho procedimiento fue conducido conforme a Ley.

NOMBRE DEL TRABAJO

TORREJON ORBE.docx

RECUENTO DE PALABRAS

5831 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

22 Pages

FECHA DE ENTREGA

May 27, 2024 5:32 PM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

31907 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

68.9KB

FECHA DEL INFORME

May 27, 2024 5:33 PM GMT-5**● 8% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 7% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 4% Base de datos de trabajos entregados
- 1% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Mg. Augusto Renzo Espinoza Bonifaz
Responsable Turnitin
Pregrado - FADE

GRP/
REB

INDICE

1. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO	1
1.1. Acta de Imputación de cargos	1
1.2. Descargos	1
1.3. Informe Final de Instrucción	2
1.4. Descargos	2
1.5. Resolución Gerencial	3
1.6. Recurso de Apelación	3
1.7. Resolución de Alcaldía.....	3
2. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	5
2.1. Identificación de los principales problemas jurídicos	5
2.2. Análisis de los principales problemas jurídicos del Expediente.....	5
3. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS	7
4. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	13
5. CONCLUSIONES	16
6. BIBLIOGRAFÍA	17
7. JURISPRUDENCIA Y NORMAS LEGALES CONSIGNADAS EN LA ELABORACIÓN DEL INFORME JURÍDICO	18
8. ANEXOS.....	19

1. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1.1. Acta de Imputación de cargos

Con fecha 23 de enero del año 2022, un inspector de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, se apersonó al local de entretenimiento nocturno propiedad de la empresa, para verificar si estaban cumpliendo con las medidas de prevención ocasionadas por la pandemia del SARS Cov-2. En dicha Acta, se dejó constancia que:

a) No respetaría la reducción de aforo ni medidas de seguridad necesarias de prevención frente a la pandemia, como son el uso de mascarilla por parte de los clientes.

Por lo que se decidió imponer una multa, mediante la papeleta N° 0000548, ascendente al 25% de la UIT.

b) No se habría exhibido la licencia de funcionamiento municipal en un lugar visible.

Por lo que se decidió imponer una multa, mediante la papeleta N° 0000548, ascendente al 50% de la UIT.

Asimismo, se dispuso una medida cautelar de cierre del local, señalándose como fundamento que, se estaba poniendo en riesgo la salud pública.

1.2. Descargos

Con fecha 25 de enero del año 2022, la empresa solicitó que se levante la Medida Cautelar de cierre del local. Entre sus fundamentos estuvieron que, en el artículo 256° de la Ley N° 27444 se señala que, no se debe aplicar medidas de carácter temporal que causen gran perjuicio irreparable a los administrados, siendo necesario que las sanciones sean aplicadas conforme al principio de razonabilidad y proporcionalidad. En ese sentido, se señaló que, dicho cierre ponía en riesgo la economía de todos los trabajadores de la empresa, quienes dependen de dicha actividad para brindar sustento a sus familias, por lo que, de continuar con dicho cierre, se podría originar la quiebra del negocio.

Con fecha 28 de enero del año 2022, la empresa presentó un nuevo escrito, indicando lo siguiente:

- Que cumplen con todas las obligaciones legales que se le impone a un establecimiento de recreación nocturna, incluyendo el tener las debidas licencias y

pagar puntualmente sus impuestos. En dicho escrito también señalaron, no haberles dado la oportunidad a presentar alguna subsanación para poder remediar dichas infracciones, siendo esto contrario al Principio de Razonabilidad que debe regir todo procedimiento administrativo, señalando además que, se habrían tomado otra serie de medidas desproporcionadas, como la clausura del local.

- Por otro lado, la empresa acreditó haber tomado medidas de seguridad necesarias en su local, como son el poner letreros de señalización indicando que es obligatorio el uso de mascarillas, así como establecer un plan de prevención contra el Covid-19.

1.3. Informe Final de Instrucción

Con fecha 21 de marzo del año 2022, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 042-2022, el cual señaló lo siguiente:

- No se habría cumplido con desarrollar un protocolo que prevenga la propagación del SARS Cov-2, generando un gran riesgo para la salud de los clientes de dicho establecimiento, siendo esta una infracción con código 32.16.
- No se habría exhibido en un lugar visible la licencia de funcionamiento y el certificado del sello de calidad turística, siendo esta una infracción con código 25.05.
- La Ordenanza Municipal N° 020-2020, regula las actividades de control y prevención para la reanudación de actividades, durante el desarrollo de la pandemia del SARS Cov-2. Dicha Ordenanza tiene aplicación en todo el territorio de la provincia de Coronel Portillo en Pucallpa.
- En dicho Informe se habría recomendado la imposición de las multas.

1.4. Descargos

Con fecha 20 de julio de 2022, la empresa presentó sus descargos, contradiciendo el Informe Final N° 042-2022, señalando que, no se habría respetado correctamente los principios de legalidad, debido procedimiento y razonabilidad y que no se habrían considerado sus argumentos de defensa, siendo esto contrario a un debido procedimiento.

Conforme al artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444, la subsanación voluntaria de la infracción, debería ser un atenuante a la sanción, lo cual no fue tomado en cuenta en el Informe Final de Instrucción.

1.5. Resolución Gerencial

Con fecha 08 de setiembre del año 2022, se emitió la Resolución Gerencial N° 161-2022, en la que se dispuso SANCIONAR a la empresa, con el pago de una multa del 25% de la UIT. Las razones para emitir dicho pronunciamiento fueron las siguientes:

- De acuerdo al artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, las normas municipales son de obligatorio cumplimiento, por lo que dicha discoteca estaba en la obligación de cumplir con un plan de prevención contra el Covid-19, para evitar su propagación en el ambiente.
- El haber subsanado las observaciones presentadas por el fiscalizador en la papeleta, no lo exime de la responsabilidad administrativa. Con mayor razón, por tratarse de una negligencia tan grave, como es la propagación de un virus mortal en plena pandemia, lo cual puede originar consecuencias fatales.
- Por estas razones, conforme a la Ordenanza Municipal N° 020-2022, era necesario el que la empresa pueda funcionar conforme a un protocolo sanitario que no fue implementado, desobedeciendo dicho mandato municipal e ignorando el riesgo que significa la pandemia.
- Con relación a no haber exhibido la licencia de funcionamiento municipal en un lugar visible, dicha observación no fue considerada para ser sancionada, porque dicha conducta fue subsanada de manera inmediata.

1.6. Recurso de Apelación

Con fecha 21 de diciembre del año 2022, la empresa interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 161-2022, señalando lo siguiente:

- La Resolución no estaría debidamente motivada, porque no tomó en cuenta sus argumentos de defensa y solamente justificó la sanción, en base a lo señalado por el fiscalizador.
- La Resolución sería falsa, al sostener que se habría tenido respuesta negativa del levantamiento de Medida Cautelar, cuando en verdad, dicha discoteca estaría funcionando, porque se habrían subsanado las observaciones señaladas.

1.7. Resolución de Alcaldía

Con fecha 17 de abril del año 2023, la Municipalidad de Pucallpa expidió la Resolución de Alcaldía N° 201-2023, declarando **INFUNDANDO** el Recurso de Apelación presentado por la empresa y **CONFIRMANDO** la Resolución que decidió sancionar a la empresa con una multa del 25% de la UIT.

Entre las razones, se señaló que:

- La empresa habría presentado sus descargos contra el Informe Final de Instrucción fuera del plazo establecido, siendo el plazo límite hasta el 22 de junio del 2022 y habiendo presentado recién los mismos, el día 20 de julio del 2022.
- La subsanación de las observaciones, no implica que no se haya puesto en peligro la vida y la salud de las personas que asistían a dicha discoteca, durante todo el tiempo que estuvo funcionando, ignorando los protocolos de bioseguridad. Para poder calificar la subsanación como atenuante, tendría que no haber ocurrido ningún daño cuando éste fue producido, por los contagios que ocurrieron en dicho local. En ese sentido, se precisó, la importancia del bien jurídico tutelado: La salud.
- La Resolución ha cumplido con todos los requisitos de validez que debe tener un acto administrativo, como son: El objeto, la competencia, motivación, finalidad pública y el procedimiento regular, por lo que, la resolución recurrida, sería válida, desvirtuándose los argumentos presentados, cuestionando su legitimidad por la existencia de vicios de nulidad.

2. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

2.1. Identificación de los principales problemas jurídicos

En virtud al análisis del procedimiento administrativo del expediente, considero pertinente evaluar como problemas jurídicos del presente trabajo de investigación, los siguientes:

- a) ¿La empresa respetó, la reducción de aforo y cumplió con las medidas de seguridad necesarias de prevención frente a la pandemia, como son el uso de mascarilla por parte de sus clientes?**
- b) ¿La empresa exhibió la licencia de funcionamiento municipal en un lugar visible?**
- c) ¿La Resolución Gerencial N° 161-2022 cumplió con los requisitos de validez, establecidos en el TUO de la Ley N° 27444?**

2.2. Descripción de los principales problemas jurídicos del Expediente

- ¿La empresa respetó, la reducción de aforo y cumplió con las medidas de seguridad necesarias de prevención frente a la pandemia, como son el uso de mascarilla por parte de sus clientes?**

El problema jurídico se manifiesta en la presunta infracción atribuida a la empresa por no contar y/o cumplir con el desarrollo del Protocolo emitido por el sector correspondiente, lo que generó un perjuicio y riesgo a la salud, salubridad, colectividad y seguridad. Según la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, durante la fiscalización se encontraron personas aglomeradas sin respetar el distanciamiento social ni usando mascarillas de seguridad, lo que podría indicar un incumplimiento de las medidas de prevención establecidas para evitar la propagación del virus COVID-19. Se debe determinar si la empresa realmente cumplió con las medidas de seguridad necesarias para prevenir la propagación del virus, incluyendo la reducción de aforo y el uso de mascarillas por parte de sus clientes.

- ¿La empresa exhibió la licencia de funcionamiento municipal en un lugar visible?**

El problema jurídico se presenta en la presunta infracción atribuida a la empresa por no exhibir en un lugar visible el original de la licencia municipal de funcionamiento,

según la normativa municipal aplicable. La falta de exhibición de esta licencia podría constituir una violación normativa y un incumplimiento de un requisito obligatorio para el funcionamiento del establecimiento. Por lo tanto, el problema jurídico consiste en determinar si la empresa cumplió con esta obligación de exhibir la licencia de funcionamiento municipal en un lugar visible, como lo exige la normativa correspondiente.

- **¿La Resolución Gerencial N° 161-2022 cumplió con los requisitos de validez, establecidos en el TUO de la Ley N° 27444?**

El problema jurídico se manifiesta en la evaluación de la validez de la Resolución Gerencial N° 161-2022, la cual regulaba las actividades de control y prevención para la reanudación de actividades durante la pandemia. La cuestión radica en determinar si esta resolución cumplió con los requisitos de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular, como exige el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. La validez de esta resolución es crucial, ya que las medidas adoptadas en base a ella podrían haber sido cuestionadas si no cumple con los requisitos legales establecidos.

3. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS

Respecto a la Reducción de Aforo y Medidas de Seguridad frente a la Pandemia; El primer problema jurídico se centra en determinar si la empresa respetó la reducción de aforo y cumplió con las medidas de seguridad necesarias de prevención frente a la pandemia, como el uso de mascarillas por parte de sus clientes. Según la información proporcionada, la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo identificó durante una fiscalización que había personas aglomeradas sin respetar el distanciamiento social ni usando mascarillas de seguridad en la discoteca. Esta situación podría indicar un incumplimiento de las medidas de prevención establecidas para evitar la propagación del virus COVID-19.

Desde una perspectiva legal, es necesario considerar que la Ordenanza Municipal N° 020-2020 establece protocolos de bioseguridad para la reanudación de actividades durante la pandemia, incluyendo la obligación de reducir el aforo y el uso de mascarillas. Además, la jurisprudencia y la normativa nacional e internacional respaldan la adopción de medidas excepcionales durante una pandemia para proteger la salud pública (Quispe, 2020).

Es por ello que, mi posición frente a este punto es que la empresa incumplió con las medidas de seguridad necesarias para prevenir la propagación del virus, lo cual constituye una infracción a las normativas municipales y una negligencia que pone en riesgo la salud pública. La empresa debería ser sancionada de acuerdo con la gravedad de esta infracción y requerirse que cumpla estrictamente con las medidas de prevención establecidas.

Sobre la exhibición de la Licencia de Funcionamiento Municipal; El segundo problema jurídico se refiere a si la empresa exhibió la licencia de funcionamiento municipal en un lugar visible, como lo exige la normativa correspondiente. Según la información proporcionada, la empresa presuntamente no cumplió con esta obligación durante la fiscalización realizada por la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo. La exhibición de la licencia de funcionamiento es un requisito obligatorio para el funcionamiento de establecimientos comerciales, y su incumplimiento puede constituir una violación normativa. La Ley Orgánica de Municipalidades y otras normativas locales establecen la obligación de los establecimientos de exhibir la licencia de

funcionamiento en un lugar visible para garantizar la transparencia y el cumplimiento de las regulaciones municipales, en esta línea, mi posición es que la empresa a incumplido con esta obligación legal, lo cual constituye una infracción administrativa (Danós, 2019). La Municipalidad tiene la facultad de imponer sanciones por este incumplimiento y exigir que la empresa cumpla con exhibir adecuadamente su licencia de funcionamiento.

Respecto a la validez de la Resolución Gerencial N° 161-2022; El tercer problema jurídico se centra en determinar si la Resolución Gerencial citada anteriormente cumplió con los requisitos de validez establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Esta resolución regulaba las actividades de control y prevención para la reanudación de actividades durante la pandemia.

Es fundamental que las resoluciones administrativas cumplan con los requisitos de competencia, objeto, motivación y procedimiento regular para ser consideradas válidas (Montoya, 2020). Además, deben estar fundamentadas en normativa legal y ser proporcionales a los fines que persiguen.

Dado que la validez de la Resolución Gerencial N° 161-2022 es crucial para la legalidad de las medidas adoptadas en base a ella, es necesario realizar un análisis exhaustivo de la misma para determinar si cumple con los requisitos legales establecidos (Quiroga, 2000).

Otro punto a tener en cuenta es que, la Municipalidad se encontraba facultada para imponer estas condiciones a los locales de entretenimiento nocturno y supervisar su cumplimiento. Si bien es cierto, ésta vendría a ser competencia principalmente del Ministerio de Salud, los gobiernos regionales y locales han servido de apoyo, para poder aplicar estas medidas, puesto que el MINSA, no tiene por si sola, la capacidad operativa, ni logística para poder supervisar el cumplimiento de los protocolos de salubridad en todo el Perú, por lo que el apoyo de las municipalidades vendría a ser fundamental para poder aplicar protocolos de prevención del SARS Cov-2 en todo el territorio nacional, lo que implica, que dicha Municipalidad estaría correctamente facultada, para sancionar a las discotecas y demás establecimientos que no hayan aplicado medidas de seguridad frente a los contagios del coronavirus.

En el presente caso, la Ordenanza Municipal N° 020-2020 regula las actividades de control y prevención para la reanudación de las actividades, durante el desarrollo de la

Pandemia del SARS Cov-2. En dicha Ordenanza Municipal, se establece que era de obligatorio cumplimiento, que las discotecas cuenten con protocolos de bioseguridad frente a la pandemia, por lo que se desprende que, se está cumpliendo con el Principio de Legalidad, establecido en el TUO de la Ley N° 27444.

Dicha facultad estaría respaldada, además, por la existencia de un marco legal, como es el artículo 46° de la Ley Orgánica de las Municipalidades, el cual señala que sus mandatos, son de obligatorio cumplimiento. Por lo tanto, al desobedecerse dichas obligaciones, la Municipalidad estaría facultada para imponer sanciones.

Es importante señalar, la importancia de los bienes jurídicos tutelados en este caso, como son la vida y la salud de los seres humanos. El Covid-19, fue responsable de la muerte de más de 200,000 compatriotas, las que no solo se dieron por la gravedad de esta enfermedad, sino como producto del mal estado del sistema de salud peruano, el cual no se pudo dar abasto, para poder dar una oportuna respuesta a la ola de contagios del virus. Los hospitales demostraron incapacidad de poder brindar atención médica, a los contagiados que la requirieron en el peor momento de la pandemia. Ante ese contexto, el sancionar a los que obvian este peligro tiene mayor sustento, porque es posible que muchos de los eventuales contagiados fallezcan, por no recibir una adecuada atención médica. Aunque los clientes no sufran ningún daño de gravedad, al contraer el virus en la discoteca, ponen en riesgo a otras personas, los cuales, si podrían sufrir las consecuencias o incluso fallecer, porque el grado de vulnerabilidad.

Por otro lado, hay que considerar que la propia empresa reconoció haber cometido dicha negligencia de no tomar medidas de bioseguridad, para prevenir contagios del coronavirus. Por ello, es evidente que dicha falta efectivamente se cometió, siendo el propio establecimiento, un foco de contagio para la propagación del virus en la localidad.

En consecuencia, sí existe un daño a la sociedad, al ignorarse el grave contexto de pandemia y desobedecer a las autoridades que exigían tener cuidado frente a esta amenaza todavía presente.

Quiroga (2000) señala que, las Ordenanzas Municipales son las normas con mayor jerarquía que puede emitir una Municipalidad y que solamente pueden ser derogadas por otra Ordenanza.

En el presente caso existe una Ordenanza Municipal que imponía la utilización de un protocolo de seguridad, para prevenir contagios de coronavirus en la localidad.

Ordoñez (2020) señala que, la sanción administrativa es la respuesta que da el derecho administrativo, a una conducta debidamente tipificada como dañina para la sociedad (reserva de Ley). Teniendo también elementos como la antijuricidad y culpabilidad.

En el presente expediente, la conducta a sancionar es la negligencia con la que los dueños de la discoteca actuaron, al permitir que no exista ningún control para poder prevenir contagios en medio de una pandemia que todavía no había terminado y el daño a la sociedad, serían los nuevos contagios que ocurrieron en el local de la discoteca, los cuales se convirtieron en caldo de cultivo para que exista un nuevo brote del Covid-19, en la localidad y con ello incrementar el colapso del sistema de salud.

Danós (2019) señala que, toda sanción que se imponga, solo puede ser producto de un procedimiento administrativo sancionador previo, donde el administrado tenga la oportunidad de poder defenderse.

En el caso materia de análisis, la empresa pudo presentar sus descargos y el recurso de apelación; por lo tanto, se puede concluir que el proceso fue llevado de manera correcta. Siendo esto contrario a la postura de la empresa; la cual, en todo momento, sustentó que se estaba violando el principio al debido procedimiento.

Huapaya y Guzmán (2019) señalan que, es importante tener en cuenta los principios que deben estar presentes en todo Procedimiento Administrativo Sancionador, los que son fundamentales para garantizar que el administrado no sea sometido a arbitrariedades.

Del análisis del presente expediente, se aplica por ejemplo el principio de proporcionalidad, el cual busca que la medida a imponer, tenga como propósito el desincentivar la conducta realizada por el administrado. En este caso, el fin de la multa no solamente sería que la discoteca adapte el protocolo de seguridad, sino también fomentar que otras discotecas sean respetuosas de las medidas de seguridad de prevención contra el virus del SARS Cov-2. Por lo tanto, aplicar una multa a esta empresa, no sería contrario al principio de razonabilidad, porque persigue una finalidad adecuada, teniendo en cuenta el daño realizado a la sociedad. Asimismo, el monto a

pagar tampoco resulta ser exorbitante, siendo el 25% de la UIT, equivalente a S/. 1,237.50, suma que podría pagarse, sin afectar gravemente los ingresos de la empresa.

Baca (2020) señala que, la presunción de licitud en los procedimientos sancionadores, implica que la administración debe tener evidencia suficiente para poder sancionar a los administrados o de lo contrario absolverlos.

En el caso materia de análisis, la negligencia fue tan evidente, que la misma discoteca reconoció haber cometido la falta, subsanando por dicha razón esta conducta. En este sentido, quedó demostrado que la conducta negligente, efectivamente sucedió como se indicó en el Acta de Infracción.

En cuanto a la responsabilidad que mantienen los entes estatales frente al alcance que tiene el derecho de salud, es importante entender que ésta es bastante amplia. El derecho a la salud no se limita únicamente a brindar atención médica en caso un ciudadano lo requiera, sino también que, el Estado deba hacer lo posible porque no se contraiga una enfermedad, sobre todo en caso de pandemia. Como precedente tenemos el caso del señor J. L. T., tramitado en el Expediente N° 1429-2002-HC/TC, considera este criterio, en cuanto a la responsabilidad que se impuso al INPE, donde se ordenó dejar de exponer innecesariamente a los presos a contraer enfermedades al estar en malas condiciones. El mismo criterio, puede imponerse también a la Municipalidad, para que haga lo posible, a fin de no exponer a sus ciudadanos de su localidad. Esto significa que, el Estado no solo está obligado a brindar atención médica en caso de enfermedades, sino que debe velar porque cuando la población esté sana, pueda permanecer en ese estado.

La manera como debe de entenderse el derecho a la salud, es de forma integral, donde el Estado debe buscar el máximo bienestar posible para la población. Este enfoque integral del derecho a la salud, incluye dar al Estado una facultad de fiscalización y/o supervisión, para velar por este derecho.

Toyama y Yomond (2020) señalan la importancia de la reducción de aforo en la prevención de los contagios en el coronavirus y que, por esa razón, varias empresas se vieron forzadas a recortar personal o hacer que éstos trabajen de manera remota.

En virtud a lo mencionado, ha sido un desafío para todos adaptarse a la “nueva normalidad” incluyendo el establecimiento materia de análisis, la cual debió modificar su aforo al igual que el resto. Al parecer, éste no quiso modificar su aforo, porque esto iba a significar una reducción en sus ingresos, pues al tener menos clientes, tendría menos consumos.

Montoya (2020) señala que, dicho tipo de medidas, parecen arbitrarias al imponer protocolos de bioseguridad, uso obligatorio de mascarilla, reducción de aforo y demás, las que pueden ser consideradas un atropello a las libertades individuales.

Sin embargo y en mi opinión, las mismas se encuentran justificadas, por el peligro que representa la pandemia para la vida de millones de seres humanos. Es por ello que, ante la amenaza inminente de este virus, es más importante tutelar la vida que preservar otra serie de derechos.

En mi opinión y con relación al expediente, el peligro de una pandemia justifica que se emitan ordenanzas municipales que establezcan obligaciones sanitarias hacia los establecimientos de entretenimiento nocturno, siendo éstas razonables, con el fin de preservar un propósito mayor que es cautelar la vida de los ciudadanos.

En esta misma línea, Pautassi (2020) señala que, la pandemia originó que se redujeran una serie de derechos, a fin de intentar frenar el avance del coronavirus.

En este contexto, las ordenanzas municipales, estaban debidamente motivadas por una política de prevención, donde el propósito fue evitar los contagios posibles y con esto, la menor cantidad de muertes. En el presente caso, la Ordenanza Municipal tenía un propósito de prevención de contagios, a través de reglas de distanciamiento social o el uso de mascarillas.

4. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

En vista que ambas instancias administrativas comparten criterios, he decidido unificar la respuesta para expresar mi comentario sobre dichas resoluciones.

4.1. Opinión sobre la Resolución Gerencial N° 161-2022

En primer lugar, debo señalar que **ESTOY DE ACUERDO** con sancionar a la empresa por haber puesto en riesgo la vida de sus clientes y a toda la comunidad en general. Soy de la opinión que es muy importante tutelar el derecho a la salud de los ciudadanos, teniendo en cuenta que fuimos el país con más fallecidos por millón de habitantes durante la pandemia. Por ende, el SARS Cov-2 no podía tomarse con ligereza, sino como un peligro real, que podía amenazar la salud de los clientes y las personas de toda la localidad.

Debe tomarse en cuenta que, aquellos que hubieran contraído el virus dentro de la discoteca, posteriormente podrían contagiar a sus familiares o allegados e ir creando una cadena de contagios, que pudo traer consecuencias fatales para la sociedad. Se tiene que entender que el coronavirus no afecta a todos por igual. Los jóvenes que asisten a una discoteca, van a divertirse, pueden contraer el virus y no contraer ningún síntoma o tal vez solo un pequeño dolor en la garganta, pero ellos pueden contagiar a sus abuelos o a otras personas, cuyas consecuencias podrían ser mucho más grave, llegando a requerir atención médica o la ayuda de tanques de oxígeno para poder respirar. Es decir, una conducta irresponsable, puede causar la muerte de otras personas, aún sin tener la intención de hacerlo.

La importancia del bien jurídico tutelado, va junto con la responsabilidad que tiene el Estado de prevenir que dicha pandemia siga escalando, porque el derecho a la salud no abarca solamente el deber de atenderte cuando estés enfermo, sino buscar también que no te enfermes. En este sentido, la responsabilidad que tiene el Estado, va de la mano con imponer sanciones a quienes dificultan con cumplir su labor; por lo tanto, es totalmente racional imponer multas a quienes ignoren la gravedad de una pandemia, considerando nuevamente que hemos sido el país con más muertos en proporción, por millón de habitantes.

Aunque la propia empresa subsanó luego esta conducta, su negligencia fue puesta en evidencia. De no haber sido sometidos a una inspección municipal, se hubiera

incrementado el riesgo, sin medir las graves consecuencias que podrían ocasionarse. Por este motivo, le doy la razón que el daño ya estaba realizado, al haberse ya ocasionado varios contagios dentro del local mientras funcionaba, ignorando el protocolo de bioseguridad.

La empresa no solamente estaba ignorando el peligroso contexto de la pandemia del SARS Cov-2, sino que estaba desobedeciendo una Ordenanza Municipal de cumplimiento obligatorio. Por ello, considero que está debidamente justificado que exista una sanción administrativa y que es falso la no existencia de una debida motivación, como señaló la empresa en su recurso de apelación.

Es la motivación la justificación por la cual la autoridad administrativa decide imponer una sanción frente a una conducta. En el presente caso, se está desobedeciendo una norma Municipal, se está causando un perjuicio a la localidad al peligrar la salud de los residentes, por lo que imponer solo una multa económica, resulta ser una sanción ligera, en comparación al daño que puede causarse, que podrían incluir muertes, como producto de la negligencia.

Considero además que, la multa impuesta, es concordante con el Principio de Razonabilidad que debe existir en un procedimiento administrativo sancionador. Al ser un monto racional y estar al alcance de los ingresos de la empresa, no se está poniendo en riesgo su salida del mercado o la pérdida de trabajo por parte del personal que labora, razón por la que también sería falso, sostener que existe un gran perjuicio para la empresa.

Por otro lado, la empresa también tenía la responsabilidad de exhibir la licencia de funcionamiento del local en un lugar visible (independientemente de la pandemia), además del certificado de calidad turística. Al haberse acreditado, su incumplimiento, es correcta la imposición de una sanción, para corregir dicha conducta y puedan aprender a respetar los mandatos legales dictados por la autoridad. Sobre el particular, soy de la opinión que, el propósito de una multa no es solo sancionar, sino que tenga también una finalidad preventiva, el cual implica poder evitar que ocurran conductas antijurídicas en el futuro.

Con la aplicación de la multa, se busca disuadir a la empresa para que cumpla con la aplicación de protocolos de bioseguridad y otras discotecas, al enterarse que están multando por incumplir los protocolos de salubridad, buscarían evitarlo, poniéndose a

derecho y cumpliendo las medidas impuestas por el Estado. De esta manera, se estaría evitando una futura ola de contagios, acreditándose que este tipo de medidas, tienen un propósito disuasivo y no solamente punitivo.

4.2. Opinión sobre la Resolución de Alcaldía N° 201-2023

Con relación a la Resolución de Alcaldía N° 201-2023, de fecha 17 de abril de 2023, me encuentro **DE ACUERDO**, porque considero que dicho acto administrativo fue emitido, cumpliendo los requisitos de validez, establecidos en la Ley N° 27444, siendo estos:

- a) Competencia: Pues fue emitido por la Municipalidad correspondiente.
- b) Contenido: Se analizó una infracción y la sanción específica por su incumplimiento.
- c) Finalidad Pública: La resolución consideró, la preservación de la salud de los pobladores de la localidad.
- d) Motivación: La imposición de la sanción, a través de la resolución, está debidamente justificada, porque se acreditó de manera fehaciente, la comisión de una infracción.
- e) Procedimiento regular: En el presente procedimiento administrativo sancionador, se respetaron todas las etapas que la conforman, en concordancia con la norma aplicable y vigente.

En virtud a lo mencionado de manera precedente, opino que carece de solidez pretender que hay algún tipo de vicio en este tipo de procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, la obligación de tutelar la salud y la vida de los ciudadanos es de suma importancia, como para pasarlo por alto, aunque se haya subsanado dicha infracción.

El enorme impacto que significó la pandemia del coronavirus en el Perú, al causar más de 200,000 muertes, es una muestra de lo peligroso que resultó, lo que se agravó con la incapacidad de nuestro sistema de salud. Por esta razón, es de suma gravedad que una discoteca pretenda ignorar estos peligros, bajo un propósito egoísta de no disminuir sus ganancias. No es suficiente con que se haya realizado una subsanación de esta infracción, porque ésta no lo exime de la responsabilidad, de haber puesto en peligro, la vida de todos los vecinos de la localidad. La propia Constitución de 1993, señala que el fin del Estado es la persona, por lo que proteger la vida humana y su salud, sigue siendo una obligación de suma importancia, la cual no puede omitirse.

5. CONCLUSIONES

- 5.1.** Un acto administrativo debe cumplir con los requisitos de validez establecidos en la Ley N° 27444, entre los cuales se encuentran, el permitir ejercer un debido derecho de defensa y una debida motivación de la sanción.
- 5.2.** Es responsabilidad del Estado peruano, velar por la salud e integridad de sus ciudadanos, por lo cual se encuentra justificado imponer ordenanzas y fiscalizar su cumplimiento en un contexto de pandemia.
- 5.3.** La empresa fiscalizada, puso en riesgo la salud de sus clientes y de la localidad en general, por lo que la sanción administrativa, estuvo correctamente motivada.
- 5.4.** El recurso de apelación permite que el expediente administrativo sea revisado por un superior jerárquico, como garantía de un debido proceso, siendo posible que se confirme o revoque la resolución impugnada, siendo que, en el presente caso, se confirmó lo resuelto en primera instancia, por ser evidente la infracción cometida.

6. BIBLIOGRAFÍA

- 6.1. Añi Montoya, A.** (2020). Pensar las narrativas de la (nueva) normalidad: una responsabilidad Ético-Política. *Económica*, (11), pp. 42-48.
Recuperado a partir de:
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/economica/article/view/24525>
- 6.2. Baca Merino, R.** (2020). Alcances de la presunción de licitud en el procedimiento administrativo sancionador. *Derecho & Sociedad*, 1(54), pp. 267-276.
Recuperado a partir de:
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/22419>
- 6.3. Danos Ordóñez, J.** (2019). La regulación del procedimiento administrativo sancionador en el Perú. *Revista De Derecho Administrativo*, (17) pp., 26-50.
Recuperado a partir de:
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/22164>
- 6.4. Huamán Ordóñez, L. A.** (2020). Infracción, sanción y otras instituciones jurídicas de Derecho administrativo no necesariamente emparentadas con el sancionador. *Derecho & Sociedad*, 1(54), pp.187-204.
Recuperado a partir de:
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/22415>
- 6.5. Huapaya Tapia, R., & Alejos Guzmán, O.** (2019). Los principios de la potestad sancionadora a la luz de las modificaciones del Decreto Legislativo N° 1272. *Revista De Derecho Administrativo*, (17), 52-76.
Recuperado a partir de:
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/22165>
- 6.6. Pautassi, L.C.** (2020). La centralidad del derecho al cuidado en la crisis del COVID-19 en América Latina. Oportunidades en riesgo. *IUS ET VERITAS*, (61), pp. 78-93.
Recuperado a partir de:

<https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202002.005>

- 6.7. Quiroga León, A.** (2000). El Rango Normativo de las Ordenanzas Municipales. *Derecho & Sociedad*, (15), pp. 321-332.

Recuperado a partir de:

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17181>

- 6.8. Toyama Miyagusuku, J., & Yomond Santos, S.** (2020). Los nuevos conflictos jurídicos laborales a propósito de la COVID-19. *IUS ET VERITAS*, (61), 178-193.

Recuperado a partir de:

<https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202002.011>

7. JURISPRUDENCIA Y NORMAS LEGALES CONSIGNADAS EN LA ELABORACIÓN DEL INFORME JURÍDICO

7.1 TUO de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

7.8 Ordenanza Municipal N° 020-2020

7.9 Constitución Política del Perú de 1993.

8. ANEXOS

- 8.1** Copia del acta de imputación de cargos, de fecha 23 de enero del año 2022.
- 8.2** Copia de los descargos, de fecha 25 de enero de 2022.
- 8.3** Copia de escrito, de fecha 28 de enero de 2022, presentado por la empresa.
- 8.4** Copia del Informe Final de Instrucción, de fecha 21 de marzo de 2022.
- 8.5** Copia de los descargos, de fecha 20 de julio de 2022.
- 8.6** Copia de la Resolución Gerencial N° 161-2022, de fecha 08 de setiembre de 2022.
- 8.7** Copia del Recurso de Apelación, de fecha 21 de diciembre de 2022.
- 8.8** Copia de la Resolución de Alcaldía N° 201-2023, de fecha 17 de abril de 2023.



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 201 -2023-MPCP

Pucallpa, 17 ABR. 2023

VISTO:

El Exp. Int. 17373-2022 con los documentos que contiene, así como el Informe Legal N° 292-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 21/03/2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, con los documentos que conforman el expediente sub materia, se tiene que mediante Resolución Gerencial N° 161-2022-MPCP-GM-GSPGA-OD de fecha 08/09/2022 (folios 89), la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental en su calidad de Órgano Decisor del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante PAS) resolvió lo siguiente: **ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a la empresa** ... con multa del 25% de una (1) UIT, vigente en la fecha que se efectúe el pago, por haber incurrido en la infracción con código 32.16 "Por no contar y/o cumplir en el desarrollo del Protocolo emitido por el Sector correspondiente", del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, incorporado por la Ordenanza Municipal N° 020-2020-MPCP, monto que deberá cancelarlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente hábil de haber recibido la notificación de la presente resolución. **ARTÍCULO SEGUNDO.- SE ORDENA** al área legal de esta gerencia, que una vez consentida la presente resolución derive una copia fedateada a la Sub Gerencia de Ejecutoria Coactiva, a través de la Gerencia de Servicio de Administración Tributaria, para su cobranza, adjuntando la constancia de exigibilidad de la obligación. Acto administrativo que fue notificado con fecha 14/09/2022 según constancia obrante en autos a folios 95;

Que, mediante escrito de fecha 22/09/2022 la persona jurídica denominada ... debidamente representada por el ciudadano ... (folio 97) interpone recurso de apelación dentro del plazo legal (sexto día hábil de notificado) en contra del acto administrativo descrito en el considerando anterior, ello por las consideraciones que expone;

Que, mediante Proveído inserto en la hoja de trámite del presente expediente, con fecha 09/11/2022 la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental deriva el expediente sub materia a la instancia superior para la evaluación del recurso administrativo interpuesto, esto conforme el marco legal vigente;

BASE LEGAL:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante LPAG), establece en su Artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: "1.1. Principio de legalidad - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...);

Que, el artículo 29° de la LPAG prescribe: "Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados." (Énfasis agregado);

Que, asimismo, el numeral 217.1 del artículo 217° de la acotada norma establece que "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)", de igual forma el numeral 217.2. describe: "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la



imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo". Adicionalmente el numeral 218.1 del artículo 218° indica lo siguiente: "Los recursos administrativos son: (...) b) Recurso de apelación (...)"; más adelante el numeral 218.2 expresa "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"; finalmente el artículo 220° señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Siendo ello así, se entiende que los 15 días que da la norma para la interposición del recurso administrativo de apelación, se contabilizan desde la notificación del acto administrativo, según lo establecido en el numeral 144.1 del artículo 144° de la LPAG¹ y los mismos son hábiles en marco a lo establecido en el numeral 145.1 del artículo 145°² del cuerpo normativo precitado;

ANÁLISIS.

Fundamentos del Recurso de Apelación:

Que, de la revisión al presente procedimiento, éste Despacho advierte que mediante escrito de fecha 22/09/2022 la persona jurídica denominada debidamente representada por el ciudadano interpone recurso de apelación dentro del plazo legal (sexto día hábil de notificado) contra la Resolución Gerencial N° 161-2022-MPCP-GM-GSPGA-OD de fecha 08/09/2022, conteniendo como fundamentos que sustentan su pretensión los siguientes:

1. La impugnada nos genera agravio por cuanto afirma temerariamente en la parte final de su octavo considerando que el descargo presentado por mi representada habría sido presentado fuera del plazo de 5 días hábiles concedidos, afirmación que resulta inexacta, toda vez que, conforme se podrá verificar del expediente, nuestro descargo ha sido formulado dentro del término de Ley, por lo que dicha afirmación, la del destiempo, además de ser inexacta, afecta la motivación de la resolución, afecta el cumplimiento del debido procedimiento y significa el recorte de nuestro derecho de defensa, al no haber sido tenidos en cuenta nuestros argumentos de defensa desde el principio, recortándonos el derecho a la defensa.
2. En efecto, como podrá apreciarse, a lo largo del texto de la impugnada, solo se aprecia la mención de actos y argumentos del fiscalizador u órgano instructor, pero no así, los argumentos de nuestro descargo por cuanto su actuación fue mutilada, significando ello, el desconocimiento manifiesto de las garantías procedimentales del debido procedimiento, generándonos perjuicio al no tenerse en cuenta los sólidos argumentos de nuestra absolución. Es decir, por una supuesta extemporaneidad que se descarta en el propio expediente, incurren en un acto de manifiesta injusticia, aún a sabiendas que han incumplido las fases que el artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento General señala sobre las eximencias y las atenuantes en el procedimiento sancionador, las cuales no se han aplicado adrede, afirmando más bien que no se habrían producido causales de eximencia o atenuación en su considerando décimo primero, cuando son conscientes del trastocamiento del procedimiento en nuestra contra.
3. Como bien conoce su asesoría legal, según el artículo 3° de la Ley del Procedimiento General, son requisitos de validez del acto administrativo, la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación y el procedimiento regular, denotándose de lo advertido que el acto impugnado está viciado en cuanto a la debida motivación y por ende al procedimiento regular, razón por la cual, la superior instancia debe declarar nula la recurrida.
4. Asimismo, la impugnada incurre la inexactitud cuando afirma en su décimo séptimo considerando, afirma que hemos obtenido respuesta negativa a nuestro pedido de levantamiento de medida de clausura, cuando bien conoce el órgano instructor que mi representada cumplió a cabalidad con la subsanación de cada una de las observaciones incluso antes de cumplirse los cinco días concedidos para el descargo, razón por la cual,

¹ Artículo 144.- Inicio de cómputo

144.1. El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

² Artículo 145.- Transcurso del plazo

145.1. Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional

se nos permitió seguir trabajando. Dicha afirmación que colisiona con la verdad del contexto, nos representa también el trastocamiento de los requisitos de validez antes referidos, por lo que la impugnada contiene vicios de nulidad que causan su ineficacia jurídica.

5. Pronunciándonos sobre el fondo, que ha de servir para que la superior instancia resuelva el archivamiento definitivo del procedimiento, reiterándonos los fundamentos de nuestro descargo así como de nuestro pedido de levantamiento de clausura, en la cual se acredita que mi representada procedió con el levantamiento voluntario e inmediato de las observaciones objeto de fiscalización, hechos de respuesta que la instancia decisora no ha tenido en cuenta para evaluarse y determinar la usencia de responsabilidad en el presente procedimiento.

Que, ahora bien, descrito el sustento del recurso de apelación objeto del presente análisis, corresponde desglosar cada uno a fin de verificar la idoneidad legal de su contenido, debiéndose tener en cuenta que los argumentos centrales del escrito **versan sobre la extemporaneidad del descargo presentado, así como respecto a las eximentes y atenuantes de responsabilidad en infracciones:**

Con relación a la presunta extemporaneidad del descargo

Que, el recurso administrativo de apelación señala: "(...) conforme se podrá verificar del expediente, nuestro descargo ha sido formulado dentro del término de Ley, por lo que dicha afirmación, la del destiempo, además de ser inexacta, afecta la motivación de la resolución (...)". Ante ello, se verifica en autos a folios 90 que la Resolución Gerencial N° 161-2022-MPCP-GM-GSPGA-OD de fecha 08/09/2022 en su octavo considerando expresa que el apelante presentó su descargo frente al Informe Final de Instrucción fuera del plazo otorgado. Afirmación que se corrobora de la revisión de la Carta N° 076-2022-MPCP-GM-GSPGA-OD de fecha 08/06/2022, la cual fue notificada con fecha 15/06/2022 a la persona jurídica denominada (ver folios 76). Ante ello, el plazo para la presentación del descargo venció indefectiblemente el 22/06/2022; sin embargo, el apelante, presenta el mismo a través de la Unidad de Trámite Documentario de este corporativo recién el 20/07/2022 (en el vigésimo tercer día de notificado) resultando extemporáneo. En consecuencia el argumento presentado por el apelante carece de validez y resulta infundado:

Respecto al artículo 257° del TUO de la LPAG

Que, con relación a lo señalado por el apelante, respecto a que en el desarrollo del procedimiento no se ha tenido en cuenta la subsanación voluntaria de la infracción advertida, es idóneo resaltar que el Art. 257° del TUO de la LPAG señala a la letra lo siguiente: **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones** 1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada. b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa. c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción. d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal. f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. 2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. b) Otros que se establezcan por norma especial;

Que, sin embargo, con fecha 08/10/2021 en el Diario Oficial "El Peruano" se publicó los precedentes vinculantes de observancia obligatoria para los criterios Constitucionales, Judiciales y Administrativos de las entidades en general.

Ante esto, el Acuerdo N° 005-2021 establece lo siguiente:

Visto y considerando los fundamentos antes expuestos, luego de un amplio debate, los Vocales del Tribunal reunidos en Sala Plena, por unanimidad, acordaron establecer el siguiente criterio de interpretación que constituye precedente administrativo de observancia obligatoria:

1. La aplicación de la subsanación voluntaria de infracciones como eximente de responsabilidad, requiere que no se haya generado daño alguno, o que se haya reparado o revertido el daño ocasionado al bien jurídico tutelado, derivado de la conducta infractora realizada por el administrado.
2. Para dichos efectos, debe tomarse en cuenta la naturaleza de la infracción, así como su temporalidad y la permanencia de los efectos generados por aquella.
3. El presente acuerdo constituye Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria, por lo que se dispone su publicación en el Diario Oficial el Peruano (...)

Que, en tal sentido, se precisa que lo alegado por el apelante no tiene relevancia legal en el presente caso; porque la infracción versa sobre la falta de pericia e incumplimiento de las medidas de bioseguridad dispuestas por el Gobierno Central ante la Declaratoria de emergencia nacional por la pandemia del Covid - 19 (realizado a través del D.S. 044-2020-PCM del 15/03/2020); por consiguiente, al ser una acción consumada y al tratarse de bienes jurídicos tutelados, que se encuentran amparados a nivel constitucional (la vida y la salud), la afectación ha quedado perenne, y la subsanación de las observaciones, no implica que no se haya puesto en peligro y/o afectado la salud de los concurrentes por el incumplimiento del protocolo establecido. Siendo que debido a ello lo alegado en este extremo con relación a la eximente de responsabilidad en infracciones resulta infundado e impertinente;

Que, en consecuencia, este Despacho considera que el recurso de apelación interpuesto por la persona jurídica denominada representada por el ciudadano en contra de la Resolución Gerencial N° 161-2022-MPCP-GM-GSPGA-OD de fecha 08/09/2022 deviene en **INFUNDADA** por las consideraciones expuestas de manera previa;

Que, mediante Informe Legal N° 292-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 21/03/2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluyó que mediante la Resolución correspondiente el despacho de Alcaldía resuelva: (i) **DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la persona jurídica denominada debidamente representada por el ciudadano en contra de la Resolución Gerencial N° 161-2022-MPCP-GM-GSPGA-OD de fecha 08/09/2022. (ii) **TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme a lo normado por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, precisándose que contra la presente resolución no procede recurso administrativo ni invocación de nulidad alguna en sede administrativa, dado que la misma es emitida en atención a un recurso de apelación que agota la instancia y la vía, conforme a ley.

Que, en el caso concreto es preciso indicar, que las áreas intervinientes se hacen responsables del contenido de los informes generados en mérito al Principio de Segregación de Funciones, en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) establece que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, con arreglo a lo dispuesto en los numerales 6 y 17 del artículo 20° de la LOM, son atribuciones del alcalde, entre otras, dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, así como designar y cesar al gerente municipal y, a propuesta de éste, a los demás funcionarios de confianza;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la persona jurídica denominada debidamente representada por el ciudadano en contra de la Resolución Gerencial N° 161-2022-MPCP-GM-GSPGA-OD de fecha 08/09/2022.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo normado por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, precisándose que contra la presente resolución no procede recurso administrativo ni invocación de nulidad alguna en sede administrativa, dado que la misma es emitida en atención a un recurso de apelación que agota la instancia y la vía, conforme a ley.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Dra. Yvonne Castagne Vásquez
ALCALDESA PROVINCIAL